

Informe Secretarial. Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)- A despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial de subsanación. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

RM v.s. EPS Suramericana S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Rad. 76001 31 03 008 2021 00150 00

Revisado el auto precedente y el escrito allegado por el profesional del derecho, evidencia esta sede judicial una falencia respecto del cumplimiento en la remisión del auto inadmisorio y la subsanación a la sociedad demandada exigida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Empero, ello no obsta para impartir el trámite pertinente a la presente demanda procediendo a su admisión pero con el requerimiento respectivo respecto al envío de la providencia de inadmisión y su correspondiente subsanación.

Igualmente deberá remitirse la demanda y sus anexos como quiera que de la impresión de pantalla aportada con el escrito de subsanación no es fácil colegir lo enviado por la parte actora a la demandada, es decir, el enteramiento del libelo introductor y sus anexos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD MÉDICA, instaurada por JOSE HUMBERTO GARCIA SALAZAR, JUAN GABRIEL GARCIA LINCE, GERALDINE GARCIA LINCE, YAMILETH GARCIA LINCE, EINER WILMAR GARCIA LINCE, JHON FREDY GARCIA LINCE, ÁLVARO HERNÁN OCHOA, JOSE LINCE CASTRILLÓN, MARIA ROCIO LINCE CASTRILLÓN, MÓNICA CHACÓN MÁRQUEZ, NICOLE ANDREA GARCIA GÓMEZ, LEYDI VÁSQUEZ LINCE, DIANA MARCELA VÁSQUEZ LINCE, NASLY DAHIANA VÁSQUEZ LINCE, ANGELIN GARCIA ORDOÑEZ, DADDY JORDAN GARCIA, JUAN DAVID GARCIA CHACON, DANIELA GARCIA VÁSQUEZ contra EPS SURAMERICANA S.A; conforme los lineamientos del Código General del Proceso, vigente en la actualidad.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos **CORRER** traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 292 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Requerir al extremo procesal activo para que al momento de la notificación remita a la entidad demandada copia de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y la presente providencia a fin de garantizar los principios procesales y constitucionales decantados en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ,
760013103008-2021-0150-00